



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150037500
Demandante: PAOLA DÍAZ CÁRDENAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Controversia: HORAS EXTRAS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4c6071031802588ce035ff1e423efc1c1cccabbba9f0fc79e9a4f53b86fba**
Documento generado en 19/02/2021 06:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y depósitos judiciales, de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de siete millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$ 7.372.443), para que la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP, de manera cancelará la suma reconocida al señor Jose Rodrigo Verdugo Silva, en el término de 10 días.
2. A través de providencia del 27 de octubre de 2020, se ordenó lo siguiente: *“Constata el Despacho que la parte ejecutada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, no ha acreditado el pago de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.372.443), al ejecutante señor JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA, tal como se ordenó en el auto pasado 15 de septiembre; por tanto, se requiere al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director General de la parte demandada para que en el término judicial de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art 44 del Código General del Proceso.”*
3. Posteriormente, a través de auto del 4 de diciembre de 2020, este Juzgado nuevamente requirió a la entidad así: *“la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, no ha acreditado el pago de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.372.443), al ejecutante señor JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA, tal como se ordenó en el auto del pasado 15 de septiembre; por tanto, se requiere por SEGÚNDA VEZ al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director General de la parte demandada para que en el término judicial de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art 44 del Código General del Proceso.”*
4. El 9 de febrero del año en curso, este Despacho ordenó a requerir, al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término judicial de cinco (5) días, informara si la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida el 15 de septiembre de 2020, por la cual el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma antes citada, a favor del ejecutante señor Jose Rodrigo Verdugo Silva.
5. A su turno, el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial adosado el 16 de febrero de 2021, indicó lo siguiente: *“con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 09 de febrero de 2021, me permito manifestar despacho que: A la fecha la entidad ejecutada NO HA CUMPLIDO con la orden impartida mediante auto del pasado 15 de septiembre de 2020, por la cual el Juzgado aprobó la liquidación del*

crédito por la suma de \$7.372.443, pues no ha cancelado un solo peso por concepto de los dineros adeudados a favor de la parte ejecutante. Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho, requerir nuevamente a la entidad ejecutada, para que sin más dilataciones dé cabal cumplimiento al fallo, por el valor total de la liquidación de crédito que aprobó el despacho, en virtud a lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, teniendo en cuenta que esto deriva de derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De acuerdo a los anteriores hechos, el Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director General de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por desacatar las ordenes judiciales impuestas en autos previamente memorados.
2. **CORRER** traslado por el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS** al incidentado para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 15 de septiembre, 27 de octubre y 4 de diciembre de 2020, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que se encuentren en su poder.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e26ff70425b951ffda7225265316dfde2d82ae62cb911f8934f8350da0c9d5**
Documento generado en 21/02/2021 05:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo lo depuesto por la doctora, MARÍA JAROSLAY PARDO MORA, apoderada judicial de la entidad demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en donde indica que la Resolución 1316 del 21 de febrero de 2020 fue debidamente pagada a la parte actora el 25 de septiembre de 2020, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término judicial de 8 días, siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que informe si al extremo actor le fue cancelado el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.740.204), cuyo pago se ordenó con la Resolución 1316 del 21 de febrero de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al auto del 11 de septiembre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito.

Igualmente, atendiendo el informe secretarial visible a folio 347 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P. La parte vencida en costas debe acreditar el pago del valor de la condena impuesta.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0d37d18811ff6365c7daf1db634f8f309dd2d647ce7f02646a0cf0b9a005d2

Documento generado en 22/02/2021 01:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. La demandante SARA LUZ ABRIL RAMÍREZ, mediante correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2021, a las 3:15 pm, aportó el documento denominado *“Diagnostico contaminación, archivo el tiempo contaminación, Infecciones respiratorias Veeduría Distrital, informe mundial contaminación del aire, la contaminación del aire y afectaciones”*, para que sea tenido en cuenta en la etapa probatoria en el proceso en cuestión.
2. La demandante SARA LUZ ABRIL RAMÍREZ, mediante correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2021, a las 3:42 pm, aportó el documento denominado *“Presentación localidad de Kennedy, índices ambientales”*, para que sea tenido en cuenta en la etapa probatoria en el proceso en cuestión.

Ahora bien, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas y previo a continuar con el trámite de la presente acción popular, el Despacho advierte que, en este momento procesal, se abstendrá de analizar y emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la posibilidad de tener o no como pruebas los documentos aportados con los memoriales que anteceden y en su lugar, lo que es ajusto al debido proceso es diferir los pronunciamientos en materias de pruebas para el momento de realizar el decreto de pruebas a que haya lugar, tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a los documentos aportados con escritos radicados el 8 de febrero de 2020, a las 3:15 pm y posteriormente, a las 3:42 pm del

mismo día hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5548f6350d5d3448494240b7574d0c14ef4c36fb2a47df7b07831b869226a6

Documento generado en 22/02/2021 07:57:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

**Proceso : NRD 11001333502220170041600.
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado : ARCADIO MORENO ÁVILA.
Controversia : REVOCAR PARCIALMENTE RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 337 del expediente, en aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dispone el Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66feb3909e90ff21ac7a0798a035b85868882bf62b0d1374e0c02cda385e95c**
Documento generado en 22/02/2021 01:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

**Proceso : NRD 11001333502220180009300.
Demandante : MARÍA NOHEMÍ CARDONA TORRES.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de junio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En todo caso, atendiendo al memorial de solicitud de copias, las mismas pueden ser solicitadas y retiradas en la secretaría del Juzgado, previa coordinación con la secretaría.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34385ebfcfdc338aa26a381d6c2575e01b962273327adebb65de14cfca16bf15

Documento generado en 22/02/2021 01:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046700
Demandante: MONICA ATEHORTUA CUBIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor CERVELÓN PADILLA LINARES, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendarado el VEINTE (20) FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenó en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la secretaría de este Juzgado y se fijó como agencias en derecho el monto de un salario mínimo mensual legal vigente, conforme al numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, (i) **LIQUÍDESE** las costas en segunda instancia (ii) **REQUIÉRASE** a la parte vencida para que acredite el pago de las costas y las agencias en derecho impuestas en el fallo de segundo nivel; (iii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y finalmente (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
626a695f44a045931271dc7aff94bdd22eeaaf7ecd634523f5cce36ba634c36c
Documento generado en 21/02/2021 05:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047300
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MARY INÉS TORO VALERO
Controversia: CUOTA PARTE PENSIONAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 21 de enero de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin que notificara en debida forma a la persona natural demandada, MARY INÉS TORO VALERO.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020 se dispuso: *“En atención a que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación personal ordenada realizar a la persona natural demandada (tercero interesado), señora MARY INÉS TORO VALERO, se requiere para que se sirva notificar en debida forma a la referida demandada. Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cabal cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2019.”*

Por su parte, el apoderado requerido, presenta memorial al proceso afirmando que ya había surtido la notificación personal a la señora MARY INÉS TORO VALERO, enviándole a la dirección carrera 113 No. 83ª – 42 Apto 201 Interior 6, Conjunto Arces Amarillo 1, de Bogotá, Cundinamarca, un oficio donde se anexa la demanda y sus respectivos anexos en medio físico y en magnético, allegando la constancia de entrega del correo postal realizado a través de la empresa Inter Rapidísimo, además manifiesta que ya había aportado dicho documental al proceso.

Por otro lado, dado que el apoderado actor, no había agotado la notificación personal en los términos legales ordenados, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud del incumplimiento del extremo activo de cumplir con la carga judicial impuesta, el 29 de septiembre 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, este Despacho le requiere con la finalidad de que dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, subsiguientes a la notificación de la presente decisión.”

El 6 de octubre de 2020, el apoderado requerido, presenta memorial al proceso manifestando que la señora Mary Inés Toro Valero se dio por notificada el 29 de enero de 2020, dado el correo que ya había sido enviado por la parte actora y que fue debidamente aportado al expediente, informando que era la tercera vez que enviaba al despacho dicha documental. Además, en su parte conclusiva señaló que: *“Por último se aclara una vez más, que la señora Mary Inés Toro Valero no es demandada (...)”*

Visto lo depuesto por el togado, el Despacho, en aras de ilustrar el trámite que debía agotar el apoderado, expidió auto el 14 de octubre de 2020, en donde se expuso:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

“Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, doctor JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, presenta escrito el 6 de octubre de 2020, por el que manifiesta que la notificación a la demandada MARY INÉS TORO VALERO ya fue realizada el 29 de enero de 2020, dado que “la señora MARY INÉS TORO VALERO se dio por notificada de esta documentación, el día 29 de enero de 2020, lo cual se puede apreciar en la colilla de certificación de entrega de la empresa de mensajería”, el Despacho, extremando garantías a la parte actora, insiste:

- 1. El Procedimiento de notificación personal se encuentra reglado, en principio, para esta jurisdicción en la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la misma codificación, se debe complementar con lo dispuesto en el Código General del Proceso.*
- 2. El trámite agotado por el apoderado judicial de la parte actora no se ha plegado a lo dispuesto en las codificaciones mencionadas, como para satisfacer el trámite de la notificación personal ordenada en el auto.*
- 3. Debe el apoderado judicial garantizar la debida notificación de la demandada MARY INÉS TORO VALERO, evitando con esto las futuras nulidades que pueden presentarse y advirtiendo que la mencionada es una persona natural y no una persona pública, pues difiere la forma de notificación personal para ambos casos.*
- 4. MARY INÉS TORO VALERO compone el extremo demandado, junto con la entidad pública BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, por ello debe el apoderado judicial de la parte actora estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, por ello se le conmina a asumir las consecuencias de las órdenes allí impartidas evitando insistir que la demandada Toro Valero no pertenece al extremo demandado.*

Realizados los anteriores pronunciamientos, como quiera que a la fecha se encuentra discurriendo el término de quince (15) días, otorgado en auto del 29 de septiembre de 2020 al apoderado judicial para lograr acreditar la diligencia de notificación personal de la demandada MARY INÉS TORO VALERO, se reanuda el conteo de dicho término, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

En atención a la anterior orden, el apoderado judicial de la actora realizó, en debida forma, el 22 de octubre de 2020, la citación para agotar la notificación personal de Mary Inés Toro Valero, allegando al expediente la constancia respectiva, y adujo que en su criterio la notificación personal de la vinculada Toro Valero, ya se había realizado.

Con auto del 4 de diciembre de 2020, el Despacho, advirtiendo que el abogado no había agotado la notificación por aviso, dado que no fue posible realizar la notificación personal, lo requirió por 15 días más para lograr la notificación ordenada en debida forma, de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, no ha agotado el trámite de notificación por aviso, dado que no fue posible realizar la notificación personal a MARY INÉS TORO VALERO, tal y como se expuso en auto del 14 de octubre de 2020; el Despacho requiere al apoderado judicial del Departamento de Boyacá para que dentro del término de quince (15) días, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar y acreditar al expediente la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., para continuar con el trámite respectivo, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar el desistimiento tácito.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

Sin embargo, mediante memorial del 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la actora DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ-, argumentó:

“teniendo en cuenta la providencia de fecha 04 de diciembre 2020 del proceso referenciado en la que el despacho expone que no se ha agotado el trámite de notificación por aviso, dado que no fue posible realizar la notificación personal a Mary Inés Toro Valero, tal como se expuso en el auto del 14 de octubre de 2020; comedidamente le manifestó que la notificación personal se realizó a la señora Mary Inés Toro Valero en cumplimiento del auto de 14 de octubre de 2020, lo cual fue comunicado a su despacho mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020 en el que se expuso en de forma pormenorizada el trámite mencionado de notificación personal a la señora Mary Inés Toro Valero.

Así las cosas, y para prueba de ello, envió en archivo adjunto en documento PDF el respectivo mensaje enviado a su Despacho el día 30 de octubre de 2020. De igual manera, envió nuevamente en archivo adjunto la documentación que demuestra la notificación la notificación personal a la señora Mary Inés Toro Valero en documento escaneado en PDF por medio de la empresa de correos 4-72.

Es decir, a la fecha, Mary Inés Toro Valero, aun sigue sin estar debidamente notificada, dado que el apoderado de la parte actora, doctor JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, no ha dado cumplimiento a las órdenes del Juzgado, no ha atendido el debido procedimiento de notificación dispuesto en la ley e insiste en afirmar que ya realizó la notificación personal a la señora Mary Inés Toro Valero de la demanda.

Ahora bien, para efectos de lo que corresponde decidir en este auto, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado, y como secuela de tal incumplimiento el trámite de la notificación por aviso de Toro Valero, regulado en el artículo 292 del C.G.P., no se hizo efectivo, pese a lo ordenado en el memorado auto del pasado 4 de diciembre, por lo que en tal escenario, en los términos del artículo 178 del CPACA antes trasliterado, ha de deducir el Juzgado, a partir de la conducta omisiva de la parte actora, que dicho extremo procesal desistió de la demanda, y por tanto, se decreta el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, así como el archivo del expediente, lo que se hará tan pronto alcance firmeza esta decisión.

Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd649411be1271db453208b9685c1e1f3873f832df4f85c96658be9b48282a2**
Documento generado en 22/02/2021 01:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007600
Demandante: NOLASCO RAMIRO LEÓN BELTRÁN
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES/FESTIVOS Y
COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f6247dcf563b96f5223d9e457cdb57ecedd8407ff88054572ee25b3b80a778

Documento generado en 19/02/2021 06:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso: E.L. 11001333502220190038700.
Demandante: DIEGO FERNANDO y LUÍS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto del 29 de septiembre de 2020.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y/O RECURSOS.

La doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición, al considerar que la demanda no reunía los requisitos formales exigidos por el ordenamiento, por cuanto afirma que la parte demandante se limitó a citar la sentencia objeto de ejecución y no allegó todos los documentos para la conformación del título “complejo” para solicitar la ejecución de la misma.

Igualmente, adujo la falta de legitimación en la causa por activa, dado que la titular del derecho es la causante MARIELA SEPÚLVEDA y no sus hijos DIEGO FERNANDO y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quienes carecen de legitimación al no demostrar, mediante escritura pública, la adjudicación de los derechos herenciales de la causante del derecho.

Finalmente, pretendió a través del sustento de la excepción denominada “inexistencia de una obligación por cumplimiento de una decisión judicial” fundar el debido pago de la sentencia, aduciendo que los descuentos realizados en la orden de pago se sujetaron a lo establecido en la sentencia, de tal manera no existe remanente alguno pendiente de pago.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho con auto que data del 29 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 80.654.565 y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.041, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.401.388.62) M/CTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, lo que conllevó a una falta de pago de la misma suma,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

o pendiente de pago.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho con auto que data del 29 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 80.654.565 y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.041, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.401.388.62) M/CTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, lo que conllevó a una falta de pago de la misma suma, por concepto de diferencias de mesadas dejadas de pagar conforme a la Resolución RDP 045168 del 26 de noviembre de 2018.

Notificada en debida forma el mandamiento, se interpuso recurso de reposición, dentro del término legal por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, recurso del cual se recorrió traslado al apoderado de la parte ejecutante, quien sobre las excepciones propuestas como previas, via recurso, manifestó que no le asiste razón a la demandada UGPP al señalar el título, como uno de carácter complejo, pues lo que se pretende es el pago integral de la sentencia, por tanto el fallo es el único título de recaudo.

Sobre la “falta de legitimación en la causa por activa” señaló que conforme el artículo 68 del C.G.P., Diego Fernando y Luis Albeiro Guiza Sepúlveda, son herederos de la causante Mariela Sepúlveda, razón por la que el mandamiento librado se ajustó a derecho.

Finalmente, sobre la excepción de “inexistencia de la una obligación por cumplimiento de una decisión judicial”, realizó sendas disquisiciones de fondo para objetar la manifestación de pago realizada por el ente accionado.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que informara si los hermanos GUIZA SEPÚLVEDA contaban con escritura pública que los determinara como únicos sucesores de la causante MARIELA SEPÚLVEDA, y al efecto el apoderado requerido afirmó que la causante no había dejado bienes, por lo que resultaba imposible aportar una escritura o sentencia de sucesión.

III. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, atendiendo las excepciones propuestas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación por activa” e “inexistencia de una obligación por cumplimiento de una decisión judicial”, el Despacho realizará pronunciamiento de fondo, únicamente de las dos primeras excepciones propuestas, dado que la última no se enmarca dentro de las excepciones previas que puede la entidad demandada proponer, via recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción propuesta de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, no tiene vocación de prosperar, dado que, independiente que se tratara de un título simple o complejo, lo cierto es que se allegó, junto con la presentación de la demanda, todos los documentos necesarios para deducir de ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo dispone el ordenamiento legal, esto es, la sentencia traída como título de recaudo, con constancia de ejecutoria, la resolución por medio del cual la UGPP, aduce dar cumplimiento al fallo, con la debida liquidación y pago realizado.

Luce ajena a la verdad la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandada, cuando afirma que la demanda carece de requisitos formales por no allegar: i) la sentencia base de ejecución, con la constancia de ejecutoria de la misma, ii) copia autenticada del acto administrativo 045168 del 26 de noviembre de 2018, y iii) la constancia de la liquidación de pagos realizada por la entidad a la pensión de la causante MARIELA SEPÚLVEDA, cuando todos estos documentos, y muchos más, reposan junto con el escrito de demanda ejecutiva, razón por la cual el Despacho se abstiene de adicionar otros argumentos, frente a este específico tópico alegado, dado que el mismo carece de fundamentos fácticos y/o normativos.

La excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”, tampoco está llamada a prosperar dado que, se libró el mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quienes probaron su calidad de hijos de la causante MARIELA SEPÚLVEDA, y además como legítimos otorgaron poder para actuar al doctor Manuel Sanabria Chacón, en calidad de sucesores procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., por tanto, los mencionados hermanos están legitimados para darle continuidad al proceso en representación del extremo ejecutante, sin que se advierta norma alguna que prohíba esa participación.

Lo anterior, debe ser entendido en armonía con el artículo 76 del C.G.P., que reza “(...) *la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*”. Es decir, una cosa es que DIEGO FERNANDO y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, representen el extremo activo del proceso y otra muy distinta es que las resultas del presente asunto ejecutivo recaiga de manera inexorable en cabeza de estos, dado que estos, para la fecha, solo representan una legitimación para ser herederos, por ello representan el extremo activo, porque para ser merecedores de las posibles condenas económicas que acá se pueden ordenar, deberán tramitar la sucesión de la causante MARIELA SEPÚLVEDA, en cuanto cuenten con el ánimo de reclamar las sumas discutidas.

Por lo explicado anteriormente, fue que se admitió a los hermanos Guiza Sepúlveda como extremo legitimado para representar la parte actora, al momento de librar mandamiento ejecutivo, advirtiendo que la demanda ejecutiva fue radicada el 24 de septiembre de 2019, estando en vida Mariela Sepúlveda, pues su deceso acaeció el 11 de octubre del mismo año, es decir, la figura de la sucesión procesal, dispuesta en el artículo 68 del C.G.P., se encuentra debidamente aplicada para el caso.

Finalmente, se reitera que, la excepción de “inexistencia de una obligación por cumplimiento de una decisión judicial”, postulada como previa es improcedente, dado que la misma pretende atacar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, quien se identifica con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6cdcdab8f62b0480e0191681b73943e0a9a2359d5ee91acc1c8f8b2921fce3

Documento generado en 22/02/2021 01:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040200
Demandante: OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Omar Antonio Saez Arrieta, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a. El artículo 29 del decreto 1515 del año 2007.
- b. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008.
- c. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009.
- d. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010.
- e. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011.
- f. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012.
- g. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013.
- h. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014.
- i. El artículo 27 del Decreto 1027 del año 2015.
- j. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016.
- k. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017.
- l. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018.
- m. El artículo 28 del Decreto 1002 del año 2019.
- n. El parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995.
- o. El parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995.
- p. El parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.
- q. El parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

2. Se declare la nulidad del OFICIO No. S-2019-016003/DITAH-ANOPA del 26 de febrero del año 2019, mediante la cual se negó el pago del subsidio familiar equivalente al 30% del salario básico mensual por su señora esposa y el 5% y 4% del salario básico

mensual por el subsidio de sus dos menores hijos e inclusión del subsidio familiar como factor salarial en la asignación de retiro de mi poderdante si es del caso.

3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación del salario que devenga o su asignación de retiro si es del caso por parte de la policía nacional, donde se incluya la partida de **SUBSIDIO FAMILIAR**, bajo los siguientes parámetros:

A). En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su esposa **ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ ALBARRACIN**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde del 29 de junio del año 2007, fecha en la contrajo matrimonio.

B). En un 5% del salario, porcentaje que corresponde por su hija **NATALIA VALENTINA SAEZ RAMIREZ**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el día 18 del mes de noviembre del año 2003, fecha en que nació su hija y formalizó su solicitud ante la Institución Policial.

C). En un 4%, porcentaje que corresponde a su hijo **CAMILO ANDRES SAEZ RAMIREZ**, junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **17 de febrero de 2005**, fecha de su nacimiento.

4. A título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar mi poderdante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor prestacional el “**SUBSIDIO FAMILIAR**”, en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.

6. Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

7. Que se reconozca la personería jurídica correspondiente.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1996, en calidad de alumno y en el año 1997 ascendió al grado de patrullero, perteneciente al nivel ejecutivo.

3.2. El 25 de febrero de 2019 el demandante elevó petición ante la Policía Nacional, para solicitar reliquidación de sus prestaciones, incluyendo el subsidio familiar en un 39% del salario básico.

3.3. En atención a la solicitud referida, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional expidió el oficio Nro. S-2019-016003/DITAH-ANOPA del 26 de marzo de 2019, en el que informó que, teniendo en cuenta que el peticionario ingresó al escalafón del nivel ejecutivo, el régimen especial aplicable es el contemplado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, los cuales establecen que no constituye factor salarial y que su cuantía será determinada anualmente por el Gobierno Nacional, por las

personas a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero permanente, en consecuencia, indicó que no es viable atender favorablemente la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 13, 42, 44, 53 y 93 de la Constitución Política, el numeral 2 artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 1 y 7 de la Ley 1098 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, realizó un esbozo histórico, normativo y jurisprudencial de la consagración del subsidio familiar, del que se puede deducir con claridad que su finalidad constitucional es la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, en especial a niños y niñas, y está circunscrito a las personas que salarialmente son menos favorecidas. Concretamente, frente al reconocimiento del subsidio familiar en el régimen del nivel ejecutivo, destacó que el Decreto 1091 de 1995 reguló esta prestación, indicando que las cuantías deben ser fijadas anualmente por el Gobierno Nacional, destacando las cuantías determinadas desde el año 1997, que para el año 2018, fue decretada la suma de treinta y un mil trescientos diecinueve pesos (\$ 31.319), para todos los miembros de dicho régimen, sin distinción de cargo, grado o función, ocasionando una flagrante desigualdad en el otorgamiento de beneficios económicos para los menores hijos de los uniformados, teniendo en cuenta que el subsidio familiar percibido por los demás policiales es hasta del 47% del sueldo y es incluido como partida en la asignación de retiro, en evidente desconocimiento de normas constitucionales y convencionales, que Colombia está obligada a cumplir.

4.3. Citó varias sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que considera aplicables al caso concreto.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 07 de octubre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 fue admitida² y el 29 de noviembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión al Director General de la Policía Nacional.

5.2. La Policía Nacional contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 11 de marzo de 2020, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, debido a que el demandante pretende beneficiarse de un decreto que no le es aplicable, desconociendo que él de manera libre y voluntaria se incorporó directamente al escalafón del nivel ejecutivo, al que siempre ha pertenecido, en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar y en tales términos, no ha existido desmejora por cuanto nunca ha tenido derecho a lo pretendido. Arguyó que la entidad ha cumplido el Decreto 1091 de 1995 y los decretos anuales de sueldo y no se encuentra facultada para reconocer salarios y prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que regulan la materia. Refirió que al examinar en conjunto el régimen del nivel ejecutivo, se evidencia que no se reconocen algunos factores, pero también es claro que le son canceladas otras prestaciones. Propone las excepciones denominadas ineptitud sustantiva de la demanda, acto administrativo ajustado a la Constitución y la ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido y la genérica.

¹ Folio 73.

² Folios 75 y 76.

³ Folio 84.

5.3. La excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, fue resuelta adversamente por medio de auto del 14 de octubre de 2020.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 27 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 10 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones y los hechos esbozados en la demanda. Resaltó que su representado ha sido objeto de transgresión por la entidad demandada, de sus derechos a la progresividad y prohibición de retroceso en materia de seguridad social y a la protección de la familia, razones por las cuales es procedente conceder las súplicas de la demanda.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. La apoderada judicial de la Policía Nacional, el 10 de noviembre de 2020, allegó memorial en el que expone sus alegatos de conclusión, insistiendo en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda. Destacó que por medio del acto administrativo demandado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición elevado en estricto apego a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia vigentes para el caso en litigio. Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y las razones de la defensa.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Registro Civil de Nacimiento de Omar Antonio Saez Arrieta, del 15 de septiembre de 1974. **(fl. 62)**

6.1.2. Registro Civil de Nacimiento de Adriana del Pilar Ramírez Albarracín, del 13 de junio de 1976. **(fl. 64)**

6.1.3. Cédula de Adriana del Pilar Ramírez Albarracín. **(fl. 63)**

6.1.4. Registro Civil de Nacimiento de Natalia Valentina Saez Ramírez, del 18 de noviembre de 2003. **(fl. 59)**

6.1.5. Registro Civil de Nacimiento de Camilo Andrés Saez Ramírez, del 17 de febrero de 2005. **(fl. 60)**

- 6.1.6. Escritura Pública Nro. 3152 del 29 de junio de 2007, del matrimonio civil celebrado entre Omar Antonio Saez Arrieta y Adriana del Pilar Ramírez Albarracín. **(fls. 55-58)**
- 6.1.7. Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Omar Antonio Saez Arrieta y Adriana del Pilar Ramírez Albarracín, del 22 de junio de 2007. **(fl. 65)**
- 6.1.8. Hoja de vida de Omar Antonio Saez Arrieta. **(fls. 67-72)**
- 6.1.9. Desprendible de nómina de lo devengado por el demandante en el mes de febrero de 2019. **(fls. 53)**
- 6.1.10. Certificación de salarios devengados por Omar Antonio Saez Arrieta, en el mes de febrero de 2019. **(fl. 66)**
- 6.1.11. Petición con radicado del 25 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Policía Nacional, por la cual solicita el reconocimiento del 39% del salario a título de subsidio familiar. **(fls. 49 y 50)**
- 6.1.12. Oficio Nro. S-2019-016003/DITAH-ANOPA-1.10 del 26 de marzo de 2019, expedido por el Director General de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual resuelve la petición indicada en el numeral anterior. **(fls. 51 y 52)**
- 6.1.13. Constancia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Expedida el 09 de julio de 2019. **(fls. 54 y 54vto)**
- 6.1.14. Extracto de la Hoja de vida de Omar Antonio Saez Arrieta, expedida el 11 de marzo de 2020. **(fls. 106-109)**
- 6.1.15. Certificado de información laboral de Omar Antonio Saez Arrieta, expedido el 11 de marzo de 2020. **(fls. 54 y 54vto)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante, tiene o no derecho a que la entidad demandada POLICÍA NACIONAL reconozca y pague el subsidio familiar correspondiente al 39% del salario y se incluya como partida computable en la asignación de retiro, inaplicando por inconstitucionales e inconventionales los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo, se encuentra previsto en el Decreto 1091 de 1995, cuyos artículos 15 al 21, establecen el subsidio familiar, en los siguientes términos:

“ARTICULO 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su

remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTICULO 16. Pago en dinero del Subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTICULO 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran.

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimiento docentes oficialmente aprobados.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTICULO 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

ARTÍCULO 19. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

a) Por muerte de la persona a cargo;

b) Por independencia económica;

c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;

d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;

e) Por cumplir la edad límite.

ARTÍCULO 20. Novedades de personas a cargo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro

hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

ARTÍCULO 21. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico: si éste fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

8.3. De acuerdo con la norma en cita, el subsidio familiar corresponde a una prestación social a favor del personal activo que pertenece al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que no constituye salario en ningún caso y su cuantía será fijada por el Gobierno Nacional. Respecto a las personas a cargo que dan lugar a su reconocimiento, se enumeran los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros hasta los 12 años, los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de 12 años hasta 23 años que estén cursando estudios, los hermanos huérfanos menores de 18 años, los hijos y hermanos huérfanos con pérdida de capacidad laboral superior al 60% y los padres mayores de 60 años, que no reciban salario, renta o pensión. También se determinan como causales de extinción la muerte de la persona a cargo, la independencia económica, el incumplimiento de los requisitos, la conformación de familia o el cumplimiento de la edad límite y se establece la obligación de reportar las novedades y la prohibición de devengar doble subsidio familiar, en el evento que el cónyuge o compañero (a) permanente también preste sus servicios al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional.

8.4. Sobre la asignación de retiro a favor de los miembros del nivel ejecutivo, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, determinan las partidas computables para su liquidación, que fueron reiteradas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, así:

“ARTÍCULO 3. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

8.5. Explícitamente la norma transcrita excluye el cómputo de más emolumentos que sean devengados en actividad por el personal del nivel ejecutivo, en la asignación de retiro, pensión o sustitución. No obstante, en la demanda se plantea la pretensión de inaplicar dichas normas, por cuanto son inconstitucionales e inconventionales, teniendo en cuenta que, los miembros del nivel ejecutivo, están recibiendo un trato desigual injustificado, por cuanto devengan un subsidio familiar inferior a los demás policías y son los únicos a los cuales no se les incluye dicha partida en la asignación de retiro.

8.6. A voces del artículo 13 superior, debe existir un trato igual a las personas que están en las mismas condiciones de hecho y se debe dispensar un trato desigual a quienes se encuentren en circunstancias fácticas diversas. Sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, el Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, enfatiza en la obligación del Estado de propender porque el trabajador reciba la retribución correspondiente a la labor desempeñada, en igualdad de oportunidades y sin discriminaciones por razones de raza, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social, no obstante, establece que las distinciones basadas en calificaciones requeridas para un empleo determinado, no son consideradas como discriminación. En ese orden de ideas, para establecer si se justifica o no un tratamiento diferente en algunos asuntos, es preciso validar el juicio o test de igualdad, comprendido en tres (03) etapas, a saber:

8.6.1. Determinar el criterio de comparación, es decir, si los supuestos fácticos pueden compararse y si los sujetos son de la misma naturaleza.

8.6.2. Evidenciar la existencia de un trato desigual entre iguales o trato igual entre desiguales.

8.6.3. Evaluar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada.

8.7. Resulta pertinente entonces, examinar las disposiciones legales que prevén el subsidio familiar para los demás miembros de la Policía Nacional, así:

8.7.1. Para los Suboficiales y Oficiales, los artículos 82 al 86 del Decreto 1212 de 1990, disponen:

“ARTÍCULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 83. Disminución del subsidio familiar. Disminuye por razón de los hijos, así:

- a. *Por muerte*
- b. *Por matrimonio*
- c. *Por independencia económica*
- d. *Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo contemplado en el literal d. los hijos estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

ARTÍCULO 84. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. *Por muerte del cónyuge*
- b. *Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:*
 - *Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.*
 - *Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.*
 - *Por separación judicial de cuerpos.*

PARÁGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

ARTÍCULO 85. Descuentos subsidio familiar. La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina. En uno y otro caso, los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes; si no lo hicieren, la Dirección General de la Policía Nacional ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren recibido en exceso.

ARTÍCULO 86. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge del Oficial o Suboficial preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al cónyuge que perciba mayor asignación básica; si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

PARÁGRAFO. El Oficial o Suboficial de la Policía Nacional cuyo cónyuge preste servicio en otra entidad oficial, para obtener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge ha renunciado a dicha prestación en la entidad en donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

8.7.2. Para los Agentes, los artículos 46 al 50 del Decreto 1213 de 1990, señalan:

“ARTÍCULO 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 47. Disminución del subsidio familiar. Disminuye por razón de los hijos así:

a. Por muerte.

b. Por matrimonio.

c. Por independencia económica.

d. Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo contemplado en el literal d. cuando se compruebe que dependen económicamente del Agente, a los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y a los inválidos absolutos.

ARTÍCULO 48. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a. Por muerte del cónyuge.

b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.

3. Por separación judicial de cuerpos.

PARÁGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

ARTÍCULO 49. Descuento subsidio familiar. La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina. En uno y otro caso, los

interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, si no lo hicieren, la Dirección General de la Policía Nacional ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren recibido en exceso.

ARTÍCULO 50. Prohibición pago doble de subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento doble del subsidio familiar. Cuando el cónyuge del Agente preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá en cabeza de aquel que perciba mayor asignación básica, si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

PARAGRAFO. El Agente de la Policía Nacional cuyo cónyuge preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar deberá acreditar que su cónyuge ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

8.8. Sobre las partidas computables en la asignación de retiro de Oficiales, Suboficiales y Agentes, el artículo 23, numeral 23.1 del Decreto 4433 de 2004, establece:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

8.9. Cotejadas las disposiciones que regulan el subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro, el Despacho evidencia una diferencia de trato entre los miembros del nivel ejecutivo y los demás uniformados de la Policía Nacional. En primera medida, el reconocimiento en actividad se distingue entre unos y otros, porque a los primeros, cada año el Gobierno Nacional les fija un valor específico que se asigna por el número de las personas a cargo, que pueden ser los hijos, los hermanos huérfanos y los progenitores, y a los segundos, los decretos les establecen unos porcentajes para quienes tengan cónyuge, sean viudos con hijos o tengan hijos. En segunda medida, el subsidio familiar

no es partida computable para la asignación de retiro de los policiales que integran el nivel ejecutivo, pero si es incluida para la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes.

8.10. Sin embargo, esta diferencia de trato tiene una justificación razonable y no configura una violación al derecho a la igualdad, toda vez que el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional desempeña unas funciones distintas y pertenecen a un nivel jerárquico diferente a los Oficiales, Suboficiales y Agentes. En tales términos, la Corte Constitucional en sentencia C-654 de 1997, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990 y realizó un comparativo entre dichos regímenes y el previsto en el Decreto 1091 de 1995, acerca de la pensión para beneficiarios por muerte en actos del servicio, en la que discurrió:

“3.2. La Corte reiteradamente ha señalado que en materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

(...)

No obstante apreciar la Corte la aludida diferencia, considera que no se rompe el principio de igualdad, porque los agentes tienen la opción para mantenerse en el antiguo régimen del decreto 1213/90 o incorporarse al nuevo régimen establecido por el decreto 1091/95. Es más, la experiencia muestra la tendencia de los agentes a permanecer en el antiguo régimen prestacional porque globalmente considerado les representa mayores beneficios. El tratamiento diferente que contiene este último decreto está justificado por la necesidad de crear un nuevo régimen prestacional para quienes ingresen al nivel ejecutivo, que no afecta, por lo anotado antes, a quienes deseen permanecer en el régimen anterior.

(...)

3.5. Las mismas reflexiones hechas en relación con los agentes caben con respecto a los suboficiales a quienes, como se dijo antes, se les aplica en materia prestacional el decreto 1212/90, que igualmente rige para los oficiales.

(...)

Las normas en cuestión, deben interpretarse en concordancia con la letra e) del numeral 19 del art. 150 de la Constitución. Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución.

Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional en la legislación. (...) (Resaltado del Despacho).

8.11. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de los radicados

acumulados Nros. 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014), el 25 de noviembre de 2019, al decidir una demanda de nulidad, entre los problemas jurídicos planteados, resolvió uno similar al que se desata en el presente asunto, resaltándose lo siguiente:

“PROBLEMAS JURÍDICOS

(...)

iii. Establecer si los apartes normativos cuestionados generan un trato desigual y discriminatorio hacia los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en general, esto es, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, a quienes sí se les reconoce el «subsidio familiar» como factor salarial para efectos de computárseles en otras prestaciones como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez.

(...)

91. (...) **para regular las temáticas del ingreso, el ascenso y las funciones del personal de la Fuerza Pública, existe una pluralidad de regímenes jurídicos que no pueden ser equiparados y cuyo diseño, además, correspondió a la libre configuración normativa concurrente entre el Congreso de la República que fija las pautas generales, a través de leyes marco y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios las desarrolla.** En este orden de ideas, se tiene que la Ley 4ª de 1992[125] señala en el artículo 2.º los objetivos y criterios que debe acatar el Ejecutivo, entre los que resaltan:

«i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.»

92. **El estudio de estos literales muestra que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer a (i) la jerarquía de los cargos; (ii) el nivel de preparación académico y profesional; (iii) las funciones y responsabilidades; y (iv) las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones. En consonancia, el artículo 3.º ibidem prevé que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por «la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargo».**

93. Lo anterior, permite establecer que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para dicho nivel.

(...)

98. Es así como para el caso objeto de estudio, **el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995[133] como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990,[134] posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.[135]**

99. **En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.**

*100. De lo expuesto, se concluye que **en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse.** Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado» [136] y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.» (Resaltado del Juzgado).*

8.12. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que Omar Antonio Saez Arrieta, ingresó a la Policía Nacional en calidad de alumno nivel ejecutivo el 23 de septiembre de 1996, fue carabinero desde el 01 de agosto de 1997 hasta el 23 de febrero de 2019, fecha en la cual se retiró del servicio, ostentando el grado de Intendente Jefe.

8.13. El demandante elevó petición para solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del salario y su inclusión en la asignación de retiro y mediante oficio Nro. S-2019-016003/DITAH-ANOPA-1.10 del 26 de marzo de 2019, le fue negada su solicitud, con estricta sujeción a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

8.14. Conforme las disposiciones legales resaltadas, la jurisprudencia en cita y la situación fáctica planteada, se constata que el acto atacado no se encuentra viciado de nulidad, toda vez que fue expedido con sujeción a las normas en las que debía fundarse y estas no deben ser inaplicadas por vía de excepción de inconstitucionalidad, por cuanto no existe vulneración al derecho a la igualdad de la parte demandante, quien plantea una comparación entre las asignaciones prestacionales, salariales y de retiro devengadas por él y las reconocidas a otros miembros de la Policía Nacional, sin tener en cuenta que están reguladas por regímenes diferentes, que contienen aspectos sobre ingreso, ascenso, funciones, prestaciones y salarios específicos para Agentes, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Oficiales y que los regímenes salarial y prestacional establecidos para el nivel ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995, fueron aceptados por él en su integridad en el momento en el que decidió de manera voluntaria incorporarse a dicha categoría de policiales y a dicha normativa se encuentra sometido, conforme lo señaló el Decreto 132 de 1995, por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

8.15. Adicionalmente, no existe desconocimiento de normas de carácter convencional, debido a que contrario a lo señalado en la demanda, las personas que integran la familia del policial, no son las titulares del subsidio familiar, siendo este emolumento una prestación a favor del trabajador que deviene de la relación laboral y se encuentra establecida en el régimen prestacional previsto en el Decreto 1091 de 1995.

8.16. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que deben ser acogidos los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda adosada por la Policía Nacional, y en consecuencia, se deben despachar adversamente las pretensiones de la demanda incoada por Omar Antonio Saez Arrieta.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.676.192 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bb24a4e091f70b6cc381708ca20827c0383434db39c7a28c82f14ba88f6834

Documento generado en 19/02/2021 06:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: ARIEL PINZÓN CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes.

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2019 Ariel Pinzón Chacón interpuso demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., solicitando la nulidad del acto administrativo ficto respecto de la petición elevada el 31 de enero de 2019 y el consecuente restablecimiento, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.

A través de auto del 13 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda y se dispuso notificar personalmente al Ministerio de Educación Nacional, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., orden que fue cumplida el 17 de enero de 2020.

Las entidades demandadas allegaron contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y solo la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, que fueron resueltas por medio de auto del 15 de septiembre de 2020.

Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término señalado.

ACUERDO CONCILIATORIO

En los alegatos de conclusión allegados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., con fundamento en la potestad de conciliar, fue formulada propuesta de conciliación plasmada en la certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que señala:

“(...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/05/2017

Fecha de pago: 29/08/2017

No. de días de mora: 179

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 18.618.005

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 15.825.304 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte actora, de la fórmula conciliatoria referida y en escrito del 30 de octubre de 2020, dicho extremo procesal aceptó la propuesta, en ejercicio de la facultad expresa contemplada en el poder especial conferido por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De acuerdo con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, existe un término perentorio de setenta (70) días hábiles para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a favor de los servidores públicos, los cuales inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.
3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de las leyes en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que dichas disposiciones son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos.

2. Supuestos fácticos demostrados.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

2.1. Expediente Nro. 2016-CES-394217, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante, elevada el 21 de noviembre de 2017. **(fls. 42-64)**

2.2. Resolución Nro. 4826 del 04 de julio de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante. **(fls. 9-11)**

2.3. Recibo del Banco BBVA, en el que consta que el pago las cesantías fue realizado el 28 de agosto de 2017. **(fl. 12)**

2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-19292 del 31 de enero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13-15)**

2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 16-17vto)**

2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2016, expedido el 10 de diciembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 39)**

2.7. Formato único para expedición de certificado de información laboral de la parte accionante durante, expedido el 10 de diciembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 40)**

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, debe realizarse la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio, con el fin de impartir la aprobación correspondiente, cuando concurren los siguientes requisitos:

3.1. Que estén acreditados los hechos que fundan el acuerdo.

3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.

3.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

3.4. Caso concreto.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Ariel Pinzón Chacón, le asiste el derecho conciliado, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 13 de diciembre de 2016 y con evidente dilación, se expidió hasta el 04 de julio de 2017. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 01 de marzo de 2017, no obstante, hasta el 28 de agosto de 2017, fue cancelada la prestación solicitada.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 02 de marzo de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de agosto de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 179 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en

cuenta que el salario básico diario del año 2016 fue de ciento cuatro mil once pesos con dos centavos (\$ 104.011,2)², se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de dieciocho millones seiscientos dieciocho mil cinco pesos m/cte (\$ 18.618.005). Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y aceptó conciliar el 85% del valor mencionado, que corresponde a la suma de quince millones ochocientos veinticinco mil trescientos cuatro (\$ 15.825.304).

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el plazo dentro del cual se hará el pago de la suma acordada.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un derecho en favor del trabajador previsto en la ley, originado por la morosidad de la administración en el pago de las cesantías.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto se aprobará la Conciliación Judicial entre **ARIEL PINZÓN CHACÓN** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus apoderados debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR INTEGRALMENTE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL adelantada dentro del proceso de la referencia y acorde a las consideraciones expuestas.

Segundo: Determinar que el valor a pagar corresponde a la suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO (\$ 15.825.304)**, debidamente soportada en la oferta de conciliación aceptada por la parte actora y acorde con lo motivado en esta providencia.

Tercero: El plazo para la cancelación de la suma de dinero equivalente a **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO (\$ 15.825.304)** a favor del demandante **ARIEL PINZÓN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.132.662, será de **UN (01) MES** contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, debiendo la parte actora solicitar ante las entidades el cumplimiento de la aprobación, con los documentos necesarios para tal fin.

Cuarto: PRECISAR lo siguiente: (i) el pago se hará por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO (\$ 15.825.304)** que corresponde al 85% de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas; (ii) no se pagará indexación y no se causarán intereses moratorios entre la fecha en que quede en firme el presente auto y durante el mes siguiente y (iii) en el evento que transcurra el lapso de un mes acordado por las partes para el pago de la suma convenida, y se incumpliere ese específico compromiso, la parte demandante tendrá derecho a recibir los intereses moratorios tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta la fecha en que se haga efectivo el respectivo pago.

² La última asignación básica mensual devengada por la parte actora ascendió a \$ 3.120.336, conforme la certificación de salarios.

Quinto: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias auténticas de los documentos que deban remitirse a las entidades demandadas, así como los documentos que correspondan, del poder otorgado por la parte demandante y copia de la presente providencia aprobatoria de conciliación, aclarando que la misma presta mérito ejecutivo por disposición legal.

Sexto: Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones que fueren necesarias a efectos de cumplir lo expuesto en la presente determinación judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f07aa2bcfdecd9b18f14072d1c5fee5447e3d7ebc44f530a61cb8218f07be8e

Documento generado en 19/02/2021 06:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045000
Demandante: SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVA

Previo a continuar con el trámite pertinente, constata el Juzgado que abogada la SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con el número de cédula 1.020.757. 608 y T.P. 289.231 del C.S.J., expuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de enero de 2021, sin embargo, no se adjuntó el poder conferido por la parte demandante, y por tanto, el Juzgado se abstiene de pronunciarse en punto al recurso interpuesto, y en su lugar, **EXHORTA** a la mencionada togada para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder que se echa de menos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el plazo previamente señalado, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48c7a6a4b7a662927527c859f3defd0226c6a716c7455efa078a534a17f12ce9
Documento generado en 21/02/2021 05:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se constata que la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, designó a la Doctora RUTH MARIA DELGADO MAYA, como apoderada judicial conforme al mandato allegado, por lo que sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la mencionada profesional, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.363.567 y la T.P. 170.144 del C.S. de la J., sin embargo, la mencionada profesional del derecho, el 10 de febrero de 2021, presentó renuncia del poder a ella conferido. En consecuencia, además de aceptarse la renuncia en cuestión, el Despacho **EXHORTA** al extremo pasivo para que en el término de **(5) CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en el presente litigio.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo previamente otorgado ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819cf07a0ef58fbd1d1cb07172b13c5eb230616bd4f0c5c7fc82554c60172a17**
Documento generado en 21/02/2021 05:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: C.E. 11001333502220200015800
Demandante: ULISES SANDOVAL SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a resolver, se ordena:

- REQUERIR** a las partes del proceso, a sus apoderados (as) y a la a la **PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, con la finalidad de que en el término judicial ocho (8) días hábiles, subsiguientes a la notificación del presente auto, alleguen vía electrónica (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de liquidación de la suma conciliada, que normalmente viene acompañado de varios documentos como: a) Tabla que contiene el paralelo entre el pago realizado por concepto de asignación de retiro discriminado por partidas y el pago que debió hacerse, teniendo en cuenta la aplicación del principio de oscilación especificando las partidas, ambos desde el año 2013 hasta el 19 de marzo de 2020; b) Tabla donde se determina la asignación total pagada, el incremento salarial total, la asignación básica acorde con el principio de oscilación y lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el 19 de marzo de 2020 y c) Tabla de la indexación de las partidas computables del nivel ejecutivo que se le debe cancelar al actor desde el año 2016 hasta el 19 de marzo de 2020. A manera de ejemplo, las siguientes imágenes:

a)

VERDUGO GORDILLO AURELIO		SC	C.C.		91.286.734
PAGO CON SISTEMA DE OSCILACION					
BASICAS 2016					
Sueldo Básico		\$	2.309.001,00		
P prima referida a la Experiencia	8,00%	\$	191.920,09		
P prima de Novedad		\$	239.243,48		
P prima de Servicios		\$	94.430,27		
P prima de Vacaciones		\$	58.371,12		
Subsidio de Alimentación		\$	-43.504,00		
SUBTOTAL		\$	3.059.387		
EL	75%	CE	3.059.387,8	=	2.292.442,90

VERDUGO GORDILLO AURELIO		SC	C.C.		91.286.734
REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL					
BASICAS 2016					
Sueldo Básico		\$	2.309.001,00		
P prima referida a la Experiencia	8,00%	\$	191.920,09		
P prima de Novedad		\$	237.781,45		
P prima de Servicios		\$	109.648,33		
P prima de Vacaciones		\$	114.217,51		
Subsidio de Alimentación		\$	50.616,90		
SUBTOTAL		\$	3.133.297		
EL	75%	CE	3.133.296,87	=	

b)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

VERDUGO GORDILLO AURELIO	91.286.734				
SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.023.891	3,44%	2.023.891	-	
2014	2.072.906	2,94%	2.083.394	10.488	
2015	2.152.879	4,66%	2.180.481	27.602	
2016	2.292.440	7,77%	2.349.905	57.465	
2017	2.423.100	6,75%	2.508.524	85.424	
2018	2.528.278	5,09%	2.636.208	107.930	
2019	2.642.051	4,50%	2.754.838	112.787	
2020	2.754.838	0,00%	2.754.838	-	

c)

CÁLCULO VALORES A CANCELAR		DEDUCCIONES								
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE INICIAL	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
				MES			VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Septiembre	DESDE 10	40.228	92.07814	1.13231	45.548	407	455	1609	1.632
	Octubre	1	57.465	92.62969	1.13298	65.107	575	651	2299	2.604
	Noviembre	1	57.465	92.72630	1.13172	65.034	576	650	2299	2.601
	PRIMA	1	57.465	92.72630	1.13172	65.034				
	Diciembre	1	57.465	93.11285	1.12702	64.704	573	648	2299	2.591
AUMENTO	ART 30 1091			92.07814	1.13231		19.156	21.889		
SUBTOTAL			270.098			308.487	21.291	24.094	8.505	1.610

2. **ADVERTIR** a los sujetos procesales, que en el evento que haya silencio ante el requerimiento previamente ordenado, este Despacho tomará las decisiones que en derecho corresponda, con la documental aportada hasta este momento.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30325da55f8f0d489dfceb8961496a3e4dcb1d0f6deea5dff504d6a1673f95a**
Documento generado en 22/02/2021 07:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone no dar trámite a la anterior demanda, toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley, por las siguientes razones:

No consta en el expediente la exigencia del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que no puede pretender el togado que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares, queda automáticamente exonerado de cumplir el requisito de procedibilidad señalado, máxime que la cautela solicitada carece de soportes fácticos y/o jurídicos que la hagan viable, teniendo en cuenta que sus argumentos apuntan a una pretensión declarativa, que hace parte del fondo del asunto, y que ninguna conexidad procesal y sustancial tiene con las medidas cautelares legalmente establecidas.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda en los ítems glosados, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa74ed8d6d2d2135e540bf886534780ea5c974ccd0d446cfb0ddda3beeac3d42

Documento generado en 19/02/2021 06:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023300
Demandante: LUZ HELENA ARIAS CADENA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite legalmente previsto, se **ORDENA:**

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
7. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y en caso afirmativo establecer el monto de la penalidad que debe ser reconocida a la demandante.”*

8. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15173b66add75e1d228034844f1126152d0dd1ec052c6a47a25d7d10b8d924dc

Documento generado en 21/02/2021 05:43:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027000
Demandante: GERMAN ANDRÉS GÓMEZ GRISALES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte actora y a su apoderado que se allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para tal efecto, se otorgó el término legal de de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 178 ibidem.
2. El 18 de noviembre de 2020, el doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, presentó memorial vía correo electrónica ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, indicando que este Juzgado le asignó la carga de tramitar la última unidad de servicio del aquí demandante y que por tal razón rogaba a dicha entidad allegar la información solicitada por este Despacho.
3. De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Destacado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora y a su apoderado (a), para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 14 de octubre de 2020 y del 4 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto el último lugar de trabajo del señor Germán Andrés Gómez Grisales. Lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cual es la ciudad o Municipio en la que actualmente trabaja, o cual fue su último lugar en el que se desempeñó.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d78706bf9ffb9ea0a2a6fbb98b70c4c6d92ce2c787a79e0e02a4e137dfbbc3

Documento generado en 21/02/2021 05:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028300
Demandante: RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en las previsiones contenidas en el art 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no obstante, advierte el Juzgado que en aplicación de los artículos 162 a 163 del C.P.A.C.A., aún se observan algunas formalidades insatisfechas, que seguidamente se precisan:

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho el señor RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS, pretende que se declare la Nulidad Parcial del Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, que dispuso el ascenso de un personal de oficiales de las Fuerzas Militares al grado de coronel, sin que aparezca incluido el aquí demandante; también se ruega la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020, por la cual se dispuso su retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Inicialmente es necesario determinar si los actos demandados son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, esto es, si el cuestionado Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, es un acto administrativo definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta.

Para dilucidar el punto previamente anotado señala el Despacho que la Sección Segunda, Subsección "A" del H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo que:

"Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite"

Establecida como está la diferencia entre los actos de trámite y los actos administrativos complejos surge con claridad el motivo por la cual no le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, sobre este punto es necesario hacer énfasis en el carácter de acto de trámite de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tal y como pasa a explicarse:

El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, dispuso:

RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:

Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.

De acuerdo con lo anterior, dichos actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente

situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: "Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídico separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro.

*Conclusión: El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Robayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. **Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios.** Empero, ello no quiere decir que no sea viable examinar su contenido con la finalidad de analizar la presunción de legalidad del decreto que retiró del servicio al actor." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que el Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, proferido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, no reviste la calidad de acto administrativo definitivo y por tanto, no es pasible de ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, habida cuenta que el mismo, resulta ser un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios, el cual sí es pasible de control de legalidad por parte del Juez Administrativo.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se ordena que con fidelidad a los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., se incluya como acto atacado, únicamente la resolución que ordenó el retiro del servicio del actor, y además, deben ajustarse los hechos, las pretensiones y el concepto de violación de las normas; igualmente, el poder debe ajustarse con la mención del acto a demandar

La subsanación que se ordena, debe ser allegada, so pena de **RECHAZO** de la demanda, vía electrónica tanto al Juzgado como al correo: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así como a la respectiva dirección electrónica del extremo pasivo en el término legal de **DÍEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, tal como se ordena en el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con lo previsto en art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la respetiva modificación prevista de Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda con la finalidad de que sea subsanada en los ítems anotados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La subsanación ordenada debe ser adosada vía electrónica tanto al Juzgado, como al extremo pasivo en el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de **RECHAZO**, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39804dd4968d5b1677171ad12380aa7dc505d1fe743bb6ece79b5f300b6849f0

Documento generado en 21/02/2021 05:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200032500
Demandante: EUCLIDES GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS SOBRE LA MESADA PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte demandante **EUCLIDES GARZÓN** interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia que dispuso **RECHAZAR** la demandada al no ser subsanada conforme se dispuso en el auto indamatorio del 24 de noviembre del 2020, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró:

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96fd672459d68b90cd947714c29036c9a69755383dbe4114043f4304e2014654
Documento generado en 22/02/2021 07:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035500
Demandante: DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 1.023.861.191 y titular de la T. P. No. 275.949C.S.J., se concluye que el libelo habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que sean subsanados los aspectos que de inmediato se concretan, así:

Se tiene que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ, pretende que se declare la Nulidad Parcial del Acta No. 12 del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual se recomendó su retiro del servicio activo y la nulidad total de la resolución 671 del 20 diciembre de 2019, por la cual del demandante fue retirado por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Inicialmente es necesario determinar si los actos demandados son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, esto es, si la cuestionada Acta No. 12 del 8 de octubre de 2019, es un acto administrativo definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta.

Para dilucidar el punto previamente anotado señala el Despacho que la Sección Segunda, Subsección "A" del H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo que:

"Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite"

Establecida como está la diferencia entre los actos de trámite y los actos administrativos complejos surge con claridad el motivo por la cual no le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, sobre este punto es necesario hacer énfasis en el carácter de acto de trámite de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tal y como pasa a explicarse:

El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, dispuso:

RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:

Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.

De acuerdo con lo anterior, dichos actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifican o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: "Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídico separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro.

*Conclusión: El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Robayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. **Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios.** Empero, ello no quiere decir que no sea viable examinar su contenido con la finalidad de analizar la presunción de legalidad del decreto que retiró del servicio al actor." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que el Acta No. 12 del 8 de octubre de 2019, proferido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, no reviste la calidad de acto administrativo definitivo y por tanto, no es pasible de ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, habida cuenta que el mismo, resulta ser un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios, el cual sí es pasible control de legalidad por parte del Juez Administrativo.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se ordena que con fidelidad a los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., se incluya como acto atacado, únicamente la resolución que ordenó el retiro del servicio del actor, y además, deben ajustarse los hechos, las pretensiones y el concepto de violación de las normas; igualmente, el poder debe ajustarse con la mención del acto a demandar.

La subsanación que se ordena, debe ser allegada, so pena de **RECHAZO** de la demanda, vía electrónica tanto al Juzgado como al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la respectiva dirección electrónica del extremo pasivo en el término legal de **DÍEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, tal como se ordena en el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con lo previsto en art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la respetiva modificación prevista de Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda con la finalidad de que sea subsanada en los ítems anotados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La subsanación ordenada debe ser adosada vía electrónica tanto al Juzgado, como al extremo pasivo en el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de **RECHAZO**, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcb3d979c1759c01a69c43fa4944b266af78b4a9444917d5c6a715cbc407cc62

Documento generado en 21/02/2021 05:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000700
Demandante: JHON EDUIN ALFONSO COLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA 20% y OTROS

Revisado el expediente se constató que el Soldado Profesional JHON EDUIN ALFONSO COLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.266.102, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 9 CACICA GAITANA, ubicado en la ciudad de Neiva (Huila), conforme al oficio con radicado No. 2021308000276371: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 13 de febrero de 2021, suscrito por el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
328ba34683493904c3eca8854a3be3fc35197fc430ac97b6fbc30d72bc05c91a
Documento generado en 22/02/2021 07:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

PROCESO: N.R.D. 11001333502220210001500.
DEMANDANTE: JACQUELINE MORALES.
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONTROVERSIA: CESANTÍAS DEFINITIVAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 2 de febrero de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“ 1.Existe incongruencia entre lo agotado en sede administrativa con lo pretendido en la demanda, dado que los actos administrativos que se demandan no se le rogó a la administración la reliquidación de las cesantías definitivas conforme el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, es decir, no se le ha permitido a la administración pronunciamiento alguno de fondo sobre lo que ahora se pretende como restablecimiento; en consecuencia, las pretensiones de las demanda deben ser ajustadas. En todo caso, si se persiste en la pretensión de restablecimiento anteriormente mencionada, debe demandar y aportar el acto administrativo mediante el cual la demandada le haya negado el derecho pretendido; debiéndose adjuntar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del acto.

2.No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.”

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JACQUELINE MORALES CORTÉS contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c793e4ae7a3378f734c4b0c0e3b91f80f1fb86ba5cc9b445f088c6ce8de0eb50

Documento generado en 22/02/2021 01:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003400.
Demandante: THANIA JHOVANNA ÁVILA ÁVILA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2020, solicitó el desistimiento de la demanda.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia, teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, el despacho tendrá la manifestación presentada por el apoderado judicial de la parte actora como una solicitud de retiro de la demanda, y se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado al expediente.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Por secretaría, ENTREGAR los documentos al interesado, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4655ca2c0b11b4501433522528496c046161a81367e9ef6b8bba3324cb89fff

Documento generado en 22/02/2021 01:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003900
Demandante: MARTA CECILIA RINCÓN GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de octubre de 2020, mediante el cual resolvió: “*Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional*”.

Así las cosas, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.683.726 y tarjeta profesional No 91.183 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6° del Decreto 860 de 2020 (normatividad vigente en la fecha en que se radicó la presente demanda), al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que **DEBEN** enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte accionada, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c1d865f37c798d248d9d7581e03c988fd8964f7061a915aa840c0aff8e1396

Documento generado en 22/02/2021 07:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.C. 11001333502220210004100
Demandante: VÍCTOR JULIO RIVAS JIMÉNEZ
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATE
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO
TRIBUTARIO

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se tiene en cuenta los Acuerdos PSAA06 del 09 de febrero de 2006 y PSAA06-3409 del 09 de mayo de 2006, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por un lado, y por el otro, en aplicación de las reglas de competencia previstas en el art. 3° de la Ley 393 de 1997 y en el art. 155 numeral 10 del C.P.A.C.A., norma modificada con el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho en sede de primera instancia dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por Víctor Julio Rivas Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.434.444, en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa Sibaté, por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda al **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, o a su delegado (a), a quien, vía electrónica se le enviará copia de la demanda y sus anexos.
- 3. INFORMAR** a las partes que de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.
- 4. COMUNICAR** al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, que tiene derecho a hacerse parte y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Además, en el mismo término debe adosar a este Despacho un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, e informar un canal electrónico (preferiblemente un correo electrónico), para efectos de realizar las notificaciones a que haya lugar en el presente asunto
- 5. ORDENAR** a las partes que todos los documentos relativos a la acción de cumplimiento de la referencia, sean enviados al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el **tipo de memorial** (contestación, informe, impugnación, incidente de desacato), seguido del número **2021-00041**, que corresponde al año y consecutivo, del radicado de esta acción constitucional.

Vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699fe3953e70db285369bede389d110a100be9e240ff5b277ec5ddacae5aff19

Documento generado en 21/02/2021 05:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210004500
Demandante: KILLER MADRIGAL JURADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 11 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

KILLER MADRIGAL JURADO, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (R) MADRIGAL JURADO KILLER identificado con cédula de ciudadanía No. 79542055 tiene derecho al reajuste y pago de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Al señor IT (RA) MADRIGAL JURADO KILLER, identificado con C.C. No. 79.542.055, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-09-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

De otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha (día hábil) de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-11-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-11-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000227401 ID. 615373 del 01-12-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.272.607
Valor Capital 100%	3.119.866
Valor Indexación	152.741
Valor indexación por el (75%)	114.556
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.234.422
Menos descuento CASUR	-129.770
Menos descuentos Sanidad	-110.251
VALOR A PAGAR	2.994.401

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 03 de NOVIEMBRE del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 03 de NOVIEMBRE del 2017.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Killer Madrigal Jurado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 16 de diciembre de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual Killer Madrigal Jurado solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago de intereses legales e indexación de valores desde el año 2014.

2.3. El oficio Nro. 202012000227401 Id: 615373 del 01 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Killer Madrigal Jurado a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 79542055 del 17 de junio de 2013.

2.5. La Resolución Nro. 793 del 02 de septiembre de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Killer Madrigal Jurado, equivalente al 79%, desde el 06 de septiembre de 2013.

2.6. Reporte histórico de bases y partidas del 16 de diciembre de 2020.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de diciembre de 2020 y que es viable acudir ante esta

jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Killer Madrigal Jurado se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 202012000227401 Id: 615373 del 01 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por

conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Killer Madrigal Jurado, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido particular, relacionado con un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Killer Madrigal Jurado, al **doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 311.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** portador de la tarjeta profesional Nro. 290.588 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Killer Madrigal Jurado, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 793 del 02 de septiembre de 2013, a partir del 06 de septiembre de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.914.703,00	\$ 2.422.754,00	\$ 2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$ 76.588,12	\$ 96.910,16	\$ 106.456,24
Prima de navidad	\$ 209.857,06	\$ 209.857,06	\$ 300.275,00
Prima de servicios	\$ 82.417,20	\$ 82.417,20	\$ 117.927,00
Prima de vacaciones	\$ 85.851,25	\$ 85.851,25	\$ 122.841,00
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014, y hasta que se hayan presentado las diferencias.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Killer Madrigal Jurado, a partir del 10 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 10 de noviembre de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual deben ser cancelados los valores acordados.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de derechos laborales legítimamente causados y reconocidos, para los que debe existir una destinación presupuestal, con apego a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 11 de febrero de 2021, entre **KILLER MADRIGAL JURADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 97 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 11 de febrero de 2021, suscrita entre **KILLER MADRIGAL JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.542.055 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procuradora 97 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d47813941534b5e654aa62459f05d276b3e3d49ddbed06fd59c86826eacd94

Documento generado en 19/02/2021 06:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210004700
Demandante: YUDY FERNANDA LOZANO TEUTA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PULÍ
Controversia: REINTEGRO

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios, Yudy Fernanda Lozano Teuta, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.455.336, fue la Alcaldía Municipal de Pulí (Cundinamarca), conforme a las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno de dicho municipio.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8f102636c993581bc737fcb8f50ec45dd4fc7c08986cd7e22ccb64db2ec7914
Documento generado en 19/02/2021 06:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210004800
Demandante: DANIEL BENÍTEZ CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REINTEGRO – LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS-

Revisado el expediente se constató que el último lugar de servicios del Sargento Segundo DANIEL BENÍTEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.728, fue en el Batallón de A.S.P.C. No. 30 Guasimales, ubicado en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo manifestado por su apoderado en el numeral 4.5. del acápite de hechos de la demanda y, además, dicha situación se infiere del acta de notificación personal del acto administrativo objeto de la controversia.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41c097ef8fa1c080280b6d8a9915b99b225d63c52bd50cd1f5994978ce2ed55
Documento generado en 22/02/2021 07:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.